

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003063-2016-00129-00. Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JONATHAN MUÑOZ AMADO.

Procede este Juzgado a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JONATHAN MUÑOZ AMADO, para que se librara mandamiento de pago en los términos vistos en el escrito demandatorio que obra 39 al 47 del cuaderno digital de ejecución.

En sustento de las anteriores pretensiones, la ejecutante expone los siguientes hechos:

El BANCO DE BOGOTÁ otorgó al demandado un crédito cuyo saldo de capital por cancelar al 17 de marzo de 2016, asciende a la suma de \$38.539.838.

A la misma fecha, del capital mencionado se encuentra en mora la suma de \$6.751.334 que corresponde a los abonos que ha debido realizar en cuotas que se vencieron entre el 6 de agosto de 2015 y el 6 de marzo de 2016.

Por esta obligación el demandado otorgó a favor del Banco el **pagaré 257770987**.

El demandado adeuda al Banco por la obligación mencionada intereses corrientes correspondientes a las cuotas de debía cancelar entre el 6 de agosto de 2015 al 6 de marzo de 2016.

Expresa que por consumos con la tarjeta de crédito 5536619999992454 al 17 de marzo de 2016 el demandado adeuda al banco la suma de \$9.900.00 de los cuales se encuentran en mora \$6.930.000, además la suma de \$585.033 por concepto de intereses corrientes y \$1.174.615 por intereses de mora.

Agrega que por consumos con la tarjeta de crédito 44746309999928055 al 17 de marzo de 2016 el demandado adeuda al Banco la suma de \$11.544.367 de los cuales se encuentran en mora \$7.311.101, así mismo adeuda la suma de \$701.073 por intereses corrientes y \$1.358.742 por concepto de intereses de mora.

Subraya que por las obligaciones originadas en las tarjetas de crédito el demandado otorgó el **pagaré 1020738801**.

Destaca que haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, el Banco exige la cancelación de la totalidad de la obligación.

Mediante auto del 13 de junio de 2016, a folios 39 al 47, proferido por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del PAGARE No. 257770987:

- 1) \$783.341, \$800.084, \$817.027, \$833.721, \$851.563, \$869.786, \$888.400, \$907.411, por concepto de las cuotas de capital vencidas y que debían pagarse el día 6 de los meses de agosto de 2015 a marzo de 2016 en su orden, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de vencimiento hasta cuando se efectúe el pago.
- 2) \$31.788.504, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2016 hasta cuando se efectúe el pago.
- 3) \$6.616.727, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 6 de agosto de 2015 al 6 de marzo de 2016.

Respecto del PAGARE No. 10207338801:

- 4) \$21.444.367, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2016 hasta cuando se efectúe el pago.

A través de proveído del 20 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, a folios 99 y 100 del cuaderno principal digitalizado, se ordena el emplazamiento del ejecutado JONATHAN MUÑOZ AMADO.

En auto del 27 de marzo de 2019, a folio 112, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según Acuerdo No. PCSJA18-11127 de fecha 12 de octubre de 2018, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante autos del 22 de mayo de 2019, a folio 114, 25 de julio de 2019, a folio 131, y 15 de agosto de 2019, a folio 141, se designó Curador ad litem al demandado con el fin de notificarle el auto mandamiento de pago, diligencia que no fue posible sino hasta el día 17 de septiembre de 2019, conforme consta en el acta de diligencia de notificación del Curador Ad Litem, obrante a folio 146 del cuaderno 1, quien procedió a formular las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:

Como fundamento expresa que el artículo 94 del C.G.P., establece que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo debe ser notificado al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante y en este caso el mandamiento de pago se profirió el 13 de junio de 2016 notificado por estado el 20 del mismo año, haciendo un recuento de la actuación surtida hasta el 21 de marzo de 2018, en que se da por surtido el emplazamiento del demandado designando Curador Ad Litem y ordenando comunicar su designación, como se observa al folio 78 del cuaderno principal, por lo que concluye que transcurrió el término descrito en el artículo 94 del CGP, para que opere la prescripción y la caducidad.

LA GENERICA

Respecto de la cual solicita que de existir alguna excepción que enerve las pretensiones reconocerla oficiosamente conforme al artículo 282 del CGP.

De la excepción propuesta por el Curador Ad Litem se corrió traslado a la parte ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a recorrerlo, en escrito que obra a folios 156 al 157 del cuaderno mencionado, indicando que la demanda se radicó el 7 de abril de 2016, relaciona la actuación surtida desde entonces hasta el 8 de octubre de 2017, en que realiza la publicación del emplazamiento, correspondiendo al Juzgado las actuaciones siguientes como era la de tener por surtido el mismo, designar Curador Ad Litem, lo cual solo se realiza hasta el 21 de mayo de 2018 y hasta el 17 de septiembre de 2019 se logra notificar al Curador Ad Litem.

Agrega que si se tiene en cuenta que la primera cuota de la obligación vencía el 6 de agosto de 2015 y si se toman los tres años que de acuerdo al Código de Comercio se tienen en cuenta para la prescripción de la acción, en este caso ocurre a partir del 6 de agosto de 2018, diez meses después de haberse hecho la publicación y durante el tiempo que el Juzgado necesitó para dar por surtido el emplazamiento y nombrar al Curador.

Resalta que en casos como el presente, las altas Cortes como los Tribunales han sido reiterativos en manifestar que cuando la parte demandante ha sido diligente en el manejo del proceso, pero éste se ha prolongado en el tiempo por causas ajenas a la actividad de la parte, mal se puede castigar decretando la prescripción de la obligación, y en consecuencia, solicita que se de por no probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador y ordenar seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio del demandado, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida en el artículo 422 del CGP, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, el demandante aportó con la demanda los dos pagarés que se han dejado relacionados al inicio de esta providencia, PAGARE No. 1020738801, por \$21.444.367, con vencimiento 17 de marzo de 2016, y PAGARE No. 257770987, por \$40.000.000, a pagar en 36 cuotas mensuales a partir del 6 de junio de 2015, otorgado por el ejecutado, a favor de la entidad ejecutante.

Este documento reúne las calidades de título valor por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en ellos aparecen satisfechos los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirve de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

La excepción de mérito

Sabido es que el extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por el Curador Ad-Litem del ejecutado, quien formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN y excepción GENERICA, no obstante, ésta última no es de recibo, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo no procede declarar excepciones de oficio.

La PRESCRIPCION CAMBIARIA, consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código del Comercio entre las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, consiste en la pérdida del derecho que se posee en razón a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley.

El término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, de tres años, que se predica de la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

En el caso del pagaré, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del CGP.

En este orden de ideas, el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por la presentación de la demanda, cuando aún no se ha configurado ésta, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones establecidas en las citadas disposiciones, esto es, que la notificación del mandamiento de pago, se realice respecto del demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento en mención, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La demanda fue presentada el 7 de abril de 2016, es decir, cuando aún no había prescrito la acción cambiaria PAGARE No. 1020738801, por \$21.444.367, con vencimiento 17 de marzo de 2016, por lo que la prescripción se configuraba el 17 de marzo de 2019, y PAGARE No. 257770987, por \$40.000.000, cuya primera cuota de capital en mora solicitada vencía el 6 de agosto de 2015 y los tres años se configuraban en principio el 6 de agosto de 2018.

El auto de mandamiento de pago proferido por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá el 13 de junio de 2016 se notificó por estado al ejecutante el 20 de junio de 2016, luego el término del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso vencía el 21 de junio de 2017.

No obstante, es necesario tener en cuenta en este caso, que la jurisprudencia al respecto ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante, o si por el contrario, la actuación de la parte demandante ha sido diligente y la no notificación del demandado dentro del término en este caso de los tres años que exige el artículo 789 del Código de Comercio no le es atribuible, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

En el caso objeto de estudio, cabe concluir que la no notificación del demandado a través del Curador ad litem, antes del 17 de septiembre de 2019, no le es atribuible a la parte ejecutante, y por tanto la figura de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora de la que trata el artículo 94 del C.G.P. debe operar, como pasa a analizarse a continuación, una vez verificada la actuación surtida:

El PAGARE No. 1020738801, vencía el 17 de marzo de 2016, por lo que la prescripción se configuraba el 17 de marzo de 2019

El PAGARE No. 257770987, la primera cuota de capital en mora solicitada vencía el 6 de agosto de 2015 y los tres años se configuraban en principio el 6 de agosto de 2018.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso establece que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Establecido lo anterior, cabe señalar que la figura de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora de la que trata el artículo 94 del C.G.P. debe operar en este caso, pues es necesario tener en cuenta que la parte ejecutante presentó la demanda el 7 de abril de 2016, se libró auto de mandamiento de pago el 13 de junio de 2016, notificado en estado del 20 de junio de 2016, luego el término del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso vencía el 21 de junio de 2017.

La parte ejecutante envía al demandado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso que aparece entregada el 6 de agosto de 2016, por la señora Lucy Amado, madre del demandado, en la dirección indicada en la demanda, Carrera 2 B No. 167-38 Barrio Soratama, según la certificación de entrega expedida por la empresa de correo Investigaciones y Cobranzas El Libertador, al folio 48, y la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del mismo Código, al folio 51, según la cual fue entregado el 24 de septiembre de 2016, en la misma dirección, y recibió la señora Lucy Amado madre del demandado. A folios 53 a 62 obra copia cotejada del aviso y del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2016 librado dentro de este proceso.

No obstante, en auto del 27 de octubre de 2016 del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, no fue tomada en cuenta la anterior notificación por aviso realizada por la parte ejecutante, por haberse incurrido en error en la fecha del auto de mandamiento de pago en el aviso enviado.

En consecuencia, en cumplimiento de la decisión anterior, nuevamente el apoderado de la parte ejecutante envía aviso citación el 31 de enero de 2017 a la misma dirección, y conforme a guía y certificación de la empresa de correo a folios 66 y 69, atendió, Tatiana Muñoz, hermana del demandado quien informó que habitó, y el resultado es que ya no reside o no trabaja en el lugar.

El apoderado de la parte ejecutante indica otra dirección, al folio 65, calle 51 No. 26-17 de Bogotá, en escrito radicado el 24 de febrero de 2017, la cual se ordena tener en cuenta en auto del 6 de marzo de 2017, a folio 71, por el Juzgado 63 Civil Municipal.

Al folios 72 y 73, obra guía de entrega y certificación de entrega del aviso en esa dirección, el 6 de marzo de 2017, con el resultado si habita o trabaja, recibió Hernán Mejía empleado, y a folios 75 a 84 copia cotejada del aviso y del auto de mandamiento de pago, y en auto del 4 de abril de 2017, al folio 86, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la citación que trata el artículo 291, el apoderado del ejecutante radicó escrito el 20 de abril de 2017 solicitando se tenga por notificado al demandado por cuanto en dos oportunidades se le ha notificado por aviso en las dos direcciones indicadas, y el 28 de agosto de 2017, radicó escrito, al folio 89, con el cual allega certificación de la empresa de correo según la cual el demandado no reside o no habita en el lugar, por lo cual solicitó se ordene el emplazamiento.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, al folio 99, el Juzgado 63 Civil Municipal decretó el emplazamiento, el apoderado del demandante allegó la publicación realizada en el Espectador el domingo 8 de octubre de 2017, el citado Juzgado en auto del 21 de marzo de 2018 designó curador ad litem, nuevamente en auto del 4 de septiembre de 2018, y el 27 de marzo de 2019 avoca este Juzgado el conocimiento del proceso, en cuanto no ha habido aceptación de los curadores designados con anterioridad, en auto del 22 de mayo de 2019, se designa nuevo curador, quien no acepta el cargo, nuevamente el 25 de julio entra el proceso para designar nuevo Curador y en auto del 25 de julio de 2019 al folio 131 se designa curador, nuevamente en auto del 15 de agosto de 2019, al folio 141, a quien se notifica el auto de mandamiento de pago según acta del 17 de septiembre de 2019 al folio 146.

Conforme a la reseña realizada, el emplazamiento solicitado y el nombramiento del Curador Ad Litem presentó distintos inconvenientes ajenos a la actuación del actor y que llevaron a que finalmente se designara a quien fue notificado después del término de un año de que se dictó el mandamiento de pago, para efectos de interrumpir el término de prescripción del PAGARE No. No. 1020738801, que en principio se daba el 17 de marzo de 2019, y PAGARE No. 257770987, respecto de las cuotas de capital en mora solicitadas en la demanda, para la primera cuota el 6 de agosto de 2018 y la última cuota, el 6 de marzo de 2019.

Se encuentra acreditado entonces que dentro del año de que trata el artículo 294 del Código General del Proceso, la parte ejecutante había enviado citación y aviso con resultado positivo a la dirección indicada en la demanda, de acuerdo a las certificaciones de la empresa de correo, y había realizado las gestiones que se dejaron relacionadas, y que al decidir el Juzgado en conocimiento del proceso que debía hacerse nuevamente la notificación, realizó los intentos ya consignados para finalmente solicitar emplazamiento el 28 de agosto de 2017, el cual fue realizado antes de que se cumpliera el término de prescripción, por lo cual las actuaciones correspondientes al decreto e inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, nombramiento de curador y notificación del mismo, ya no eran de su cargo.

Por lo anterior, concluye el Juzgado que se debe atender el precedente sentado en la sentencia T-741 de 2005, MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la que la Corte Constitucional, señaló sobre la interrupción civil de la prescripción:

“ La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.

Conforme a lo expuesto se concluye que no tiene prosperidad la excepción de prescripción aquí propuesta.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción formulada por el Curador Ad Litem del demandado y se dispondrá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por el Curador Ad Litem del ejecutado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

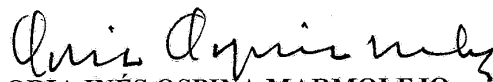
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en ese proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00.

SEXTO: Cumplido lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.044, hoy diez (10) de abril de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ